

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRÉS REYES ORTEGÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00498-00

TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Andrés Reyes Ortega por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del oficio No. S-2015-342320/ ANOPA- GRULI-1.10 del 20 de noviembre de 2015, que negó la reliquidación con fundamento en el I.P.C, y del oficio No. 21515/ OAJ del 18 de noviembre de 2015 que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y al reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Aunado a lo anterior, requiere que se le reajuste la base de liquidación salarial y reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de conformidad con el índice de del precio al consumidor (I.P.C) aplicable para cada año.

Como perjuicios materiales solicita se condene solidariamente a las entidades al pago de honorarios profesionales causados con ocasión de la presentación de la vía

gubernativa, convocatoria de conciliación, demanda y fallo de primera y segunda instancia, además de condenarlas al pago de perjuicios morales, por la suma 40 SMMLV.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la ciudad de Villavicencio, por lo cual este Tribunal asume competencia.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, evidencia este Tribunal, que el actor razona la cuantía por la suma de \$150.000.000 aproximadamente, siendo esa suma confusa para esta Corporación, al no poderse determinar de manera clara y precisa de donde proviene exactamente el valor. En ese sentido, precisa este Despacho, que el demandante debe hacer uso de lo consagrado en la Ley 1437 en su artículo 157 inciso 5, que a la postre señala:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por consiguiente, al no ser clara la cuantía, esta Magistratura inadmitirá la demanda para que dentro del término legal señalado en la norma, el actor justifique de manera detallada y atención a la norma en cita, el valor de sus pretensiones, en aras de determinar la competencia de este Tribunal.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es la nulidad de acto que niega el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico y el reconocimiento de las asignaciones de retiro. No obstante, se observa que a folio 27 se incorpora acta de conciliación extrajudicial del 13 de julio de 2016, expedida por la Procuraduría 49 judicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal c) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:
(...)

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

Descendiendo al caso en concreto, se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

Una vez revisados los requisitos formales de la demanda, se observa que el accionante realizó la estimación de la cuantía sin la observancia de lo consagrado en la Ley 1437 en su artículo 157 inciso 5, esto es, por el valor de lo que se pretenda por las prestaciones periódicas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar en todo caso de tres (3) años.

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.583.746 y Tarjeta Profesional No. 120.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada